

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 18 de abril de 2022. Señora Juez, me permito informarle que la sociedad Equidad Seguros Generales, el Departamento de Antioquia y el Consorcio San Vicente Hidor presentaron a través de sus apoderados judiciales las respectivas contestaciones a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado del auto que admitió la demanda.

Adicionalmente, se deja constancia que la abogada HANYELIT TORRES VARGAS con T.P. 201.520, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, hanyelit.torres@hotmail.com; que la abogada LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, lauraecheverygrajales@gmail.com

Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN SUAREZ OVALLOS
DEMANDADA	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00051 00
ASUNTO	ORDENA TENER NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente electrónico, encuentra el despacho que reposan las contestaciones de los apoderados del Consorcio San Vicente Hidor, el Departamento de Antioquia y la Equidad Seguros Generales, por lo que, el despacho pasará a emitir los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, frente a las actuaciones desplegadas por el Consorcio San Vicente Hidor se observa que el poder conferido a la abogada LAURA

MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, fue otorgado por el representante legal del Consorcio San Vicente Hidor, quien le confiere facultades para representarlos; sin embargo, cabe resaltar que en el auto admisorio de la demanda, el despacho ordenó su admisión en contra de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, toda vez que estas integran el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el numeral 1 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, define la figura del consorcio "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato (...)*". En ese orden, los consorcios no dan origen a una persona jurídica distinta de quien lo integran, sin perjuicio de que para efectos de contratación estatal se obre mediante representante.

Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, el escrito del poder fue allegado de forma digital sin presentación personal, este no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, que en su contenido no se encuentra la dirección electrónica de la togada, ni se aporta el mensaje de datos de los correos institucionales de los representantes legales de cada una de las sociedades que conforman el consorcio.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la abogada LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, para que se sirva aclarar si actuará en este proceso en representación de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S. y, en caso de ser así deberá aportar los respectivos poderes de cada uno de los representantes legales de las mentadas empresas, en la forma establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, se tiene que el Departamento de Antioquia allegó dos contestaciones mediante diferentes abogados, la primera, es decir, la abogada Eliana Rosa Botero Londoño envió el respectivo pronunciamiento, a través de mensaje de datos, el 6 de mayo de la presente anualidad y, el abogado Elidio Valle Valle hizo lo propio el día 18 de esa misma mensualidad. Sin embargo, la abogada Eliana Rosa Botero no allegó con el escrito el poder debidamente conferido por el Secretario General del Departamento de Antioquia, contrario al otro profesional del derecho que sí allegó el poder, pero sin presentación personal y sin cumplir los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, el despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor Elidio Valle Valle hasta tanto no adecue el escrito del poder conforme a las normas procesales.

En tercer lugar, se avizora que la sociedad Equidad Seguros Generales, mediante su apoderada judicial presentó la contestación a la demanda y, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS con T.P. 201.520, el despacho procederá a reconocer personería a la profesional del derecho.

En cuarto lugar, y de cara a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT, se tendrá por notificados a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA **por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.**

Y en quinto lugar, atendiendo a lo anteriormente esbozado, como no se ha integrado en su totalidad el contradictorio, se procederá a incorporar las contestaciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, las cuales serán analizadas en la siguiente etapa procesal.

En ese orden, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES** con T.P. 279.476, para que se sirva aclarar si actuará en este proceso en representación de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S. y, en caso de ser así deberá aportar los respectivos poderes de cada uno de los representantes legales de las mentadas empresas, en la forma establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor Elidio Valle Valle hasta tanto no adecue el escrito del poder conforme al artículo 75 del C.G.P., o en caso de otorgarse de forma virtual, en cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS con T.P. 201.520 para representar la primera a la sociedad aseguradora y, se pone en conocimiento la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT.

QUINTO: INCORPORAR las contestaciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, las cuales serán analizadas en la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdc12c46c6d9d6e23be00ebf0776c1ff7e120c178cf1dd6c4d474b6e9d432a**

Documento generado en 08/06/2022 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>